

uente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y formular declaración en la que conste los datos necesarios para la concesión.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autori-

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

I.- FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos

II.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR**Artículo 2º**

1.Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A,B, y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A,B y C.

c) La aplicación de las Licencias a otro vehículos por sustitución del anterior.

2.Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3.Sujeto pasivo: Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contrinuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A,B, y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

III.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 3º**

1.La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias.
Por cada licencia 10.000 ‘-pts
- b) Uso y explotación de licencias.
Por cada licencia al año 5.000 ‘-pts.
- c) Sustitución de vehículos.
Por cada licencia 5.000 ‘-pts.

IV.- EXENCIONES O BONIFICACIONES**Artículo 4º**

No se concederá exención o bonificación alguna.

V.- ADMINISTRACION Y COBRANZA**Artículo 5º**

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Artículo 6º

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7º

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercido, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

VI.-INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 9º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VII.- PARTIDAS FALLIDAS**Artículo 10º**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIII.- APROBACION Y VIGENCIA**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fué aprobada por unanimidad en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de Septiembre de 1.989.

Vº Bº
EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

**EXPEDIENTE
DE APROBACION DE LAS ORDENANZAS**

**EDICTO
DE APROBACION DEFINITIVA**

En cumplimiento de lo que disponen el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, (B.O.E. nº 313, de 30 de Diciembre de 1.988), Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la disposición adicional 1.a.2 de la Mencionada Ley 39, se hace público que el Ayuntamiento de Lluenga, en sesión plenaria celebrada el día 20 de Noviembre de 1.989, adoptó por unanimidad, entre otros los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria y las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos obligatorios sobre:

- a) Bienes Inmuebles
- b) Vehículos de tracción mecánica
- c) Sobre Actividades Económicas

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente el establecimiento y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos voluntarios sobre:

- a) Sobre construcciones, Instalaciones y obras
- b) Prestación personal y de transporte
- c) Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.

d) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, postes, etc.

e) Por desagüe de canalones

f) Por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

g) Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre.

h) Por rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, etc.

i) Por conducción de cadáveres y otros servicios funerarios

j) Por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios.

k) Por suministro de agua

l) Por la prestación del Servicio de voz pública.

TERCERO.- Aprobar provisionalmente el establecimiento de Tasas y las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de las siguientes:

a) Licencia de apertura de establecimientos

b) Servicio de Alcantarillado

c) Servicio de recogida de basuras

d) Servicio de Cementerio Municipal

e) Licencias urbanísticas

f) Licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxi y demás vehículos de alquiler.

CUARTO.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza General de Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento.

QUINTO.- Exponer al público los acuerdos precedentes en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, durante treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. En dicho plazo los interesados legítimos podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que crean oportunas. Transcurrido dicho periodo sin haberse formulado ninguna reclamación, los Acuerdos quedarán aprobados definitivamente.

SEXTO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los Acuerdos elevados a definitivos y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales aprobadas, que entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y registrarán mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Entre lo Acuerdos definitivos sólo cabe el recurso Contencioso-Administrativo, que previene el artº 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, (Boletín Oficial del estado nº 313, de 30 de Diciembre de 1.988), ante la citada Jurisdicción, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día de la publicación de estos acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lluenga a 20 de Noviembre de 1.989

EL ALCALDE